42336/2018 ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. (TF 25292-A) Y OTRO c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los días del mes de del año dos mil diecinueve, reunidos en Acuerdo los señores jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver los autos caratulados "**ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. (TF 25292-A) Y OTRO c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO**", y

La Dra. Clara do Pico dijo:

I.– A fs. 10/21, la firma Alba Compañía Argentina de Seguros SA recurrió –en los términos del art. 1132 ap.1º inc. a) del C.A.– la resolución nº 8580/07, por la que se condenó a la importadora, International Pine Products S.A., al pago de una multa y se le exigió el ingreso de los tributos en forma solidaria con aquella, con más el CER e intereses del art. 794 del C.A., a raíz del incumplimiento al régimen de destinación de importación temporaria, DIT nº 6722-0/97 (conf. el art. 970 del C.A.).

A fs. 53/64, la importadora International Pine Products S.A., recurrió la resolución nº 8580/07.

II.– La Sala "E" del Tribunal Fiscal de la Nación, por mayoría: i) rechazó la prescripción opuesta por Alba Compañía Argentina de Seguros S.A., con costas; ii) confirmó parcialmente la resolución apelada nº 8580, en cuanto impuso una multa a International Pine Products S.A., por el saldo de la mercadería que consideró en infracción al art. 970 del C.A. y en cuanto exigió a la importadora y a la aseguradora, el pago de los tributos adeudados, con más el CER aplicable a la fecha de pago, así como también los rubros IVA adicional y Ganancias, ambos importes con más los intereses

devengados desde el 20/03/03, hasta la fecha de pago; iii) revocó la exigencia de tributos con relación a la mercadería que consideró reexportada, el Derecho Adicional y la aplicación del CER sobre los rubros IVA adicional y Ganancias; iv) distribuyó las costas según sus respectivos vencimientos (fs. 677/690).

En lo que aquí importa, para decidir así consideró que el proceso concursal de la importadora no era un impedimento para que la aduana instruyera el sumario previsto para las infracciones. Ello, porque el instituto de la prescripción estaba regulado expresamente en el Código Aduanero y sus disposiciones prevalecían sobre las de la Ley de Concursos y Quiebras.

Asimismo, señaló que sólo resultaba procedente iniciar el procedimiento de verificación de créditos cuando la resolución que se encontraba recurrida quedaba firme.

III.- Disconforme, Alba Compañía Argentina de Seguros SA, apeló el pronunciamiento (fs. 691) y fundo su recurso (fs. 696/699), el que fue replicado (705/709).

En sintonía, con los planteos expresados al momento de interponer el recurso ante el Tribunal Fiscal de la Nación, se queja de que el crédito que la aduana le reclama se encuentra prescripto por aplicación de las normas que rigen el proceso concursal de la importadora.

Asimismo, reitera su posición en el sentido de que la adición del C.E.R. al capital adeudado es improcedente.

IV.– En primer lugar, corresponde examinar la defensa de prescripción del crédito de la aduana en función de lo dispuesto por el art. 56 de la Ley de Concursos y Quiebras.

En ese sentido y, teniendo en cuenta que en las condiciones generales de la póliza de seguros de caución nº 133700 –obrante a fs. 228– se establece que "*la prescripción de las acciones contra el Asegurador se*

producirá cuando prescriban las acciones de la Administración Nacional de Aduanas contra el Tomador, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables" (ver art. 5°), corresponde remitirse a los argumentos expuestos por la mayoría de esta sala en la causa "***La Mercantil Andina Compañía Argentina de Seguros c/ EN –DGA- resol 8035/07 s/ Dirección General de Aduanas***" (expte. nº 40.798/07), pronunciamiento del 16 de octubre de 2012. Allí se sostuvo que "[d]*e esta estipulación se deriva, como consecuencia, que la aduana no puede pretender válidamente que le asiste a la aseguradora una mayor responsabilidad que la que a ella atribuyen las concretas estipulaciones de la póliza por la que garantizó el pago de los tributos por parte del importador temporal (tomador del seguro), por lo que no cabe duda alguna que, de encontrarse prescripta la acción de cobro que la aduana pudiese tener contra el referido importador-tomador del seguro, también lo estaría la que la aduana, como asegurada, pudiera tener contra la aseguradora que garantizó las obligaciones de aquel importador*".

IV.- En estos autos, el vencimiento de la operación de importación temporaria ocurrió el 29 de agosto de 1998 (fs. 1 de la actuación nº 12034-540-2006). A su vez, según lo informado por el síndico designado en el proceso concursal de la importadora, el 2 de julio de 2001, se declaró la apertura del concurso preventivo de la compañía, sin que existieran constancias de que la aduana hubiera solicitado la verificación del crédito reclamado (fs. 419).

Tampoco fueron acompañadas a esta causa constancias que acrediten que la aduana hubiera procedido a la verificación de su crédito con relación a la DIT en trato.

Por otra parte, en el sumario seguido a la importadora, la aduana expresó que era improcedente presentarse en el concurso preventivo de la

importadora, porque al momento del dictado de la resolución nº 8580, no existía una deuda líquida (fs. 61 de la actuación citada).

Siendo esto así, resulta de aplicación, al caso de autos la doctrina que esta sala –aunque con una composición distinta– estableció en la causa "*Chubb de Fianzas y Garantías SA (TF 16638-A) c/ DGA*", pronunciamiento del 4 de septiembre de 2007, en la cual sostuvo que "*...si bien es cierto que la Aduana (como asegurada), como regla general, no se encuentra obligada a verificar su crédito en el concurso contra el concursado importador y tomador del seguro para poder accionar contra la compañía aseguradora, también lo es que la Aduana, en el concreto caso de autos, como consecuencia de lo expresamente estipulado en el art. 5° de las "condiciones generales" de la particular póliza de seguros que aceptó en garantía del pago de los tributos por parte del hoy concursado importador tomador del seguro, se encontraba obligada a mantener viva la acción contra éste para poder válidamente accionar contra aquélla, ya que, conforme aquella estipulación, la prescripción de la acción contra el concursado importador y tomador del seguro producía la prescripción de la acción contra la compañía aseguradora… la Aduana, para mantener viva la acción contra el importador (tomador del seguro) luego de la presentación de éste en concurso de acreedores, se encontraba obligada, en virtud de lo dispuesto en el art. 32 de la ley de concursos y quiebras, a someterse al proceso verificatorio en los términos en que esa norma lo prevé, con todas las consecuencia que su falta de cumplimiento provoca… para evitar el riesgo de que la prescripción opere en el transcurso del proceso verificatorio, el titular de la pretendida acreencia debe deducir la demanda tradicional de insinuación para interrumpir su curso…"* (ver también causas "*Alba Cia. Arg. De Seg (TF 18705-A) c/ DGA*", pronunciamiento del 23 de diciembre de 2010; "*Alba Cia. Arg. De Seg. (TF 20177-A) c/ DGA*" y "*Alba Cia. Arg. De Seg. (TF 18360-A) c/ DGA*", pronunciamientos del 16 de marzo de 2010).

Ello así, cabe concluir en que toda vez que la Aduana no procedió a la verificación de su crédito en tiempo oportuno, asiste razón a la apelante en cuanto a que, en este caso, operó a su favor la prescripción del reclamo tributario, en los términos de la Ley de Concursos y Quiebras.

V.– Que la conclusión enunciada más arriba, vuelve innecesario el tratamiento de los restantes planteos efectuados.

VI.– Dado el progreso sustancial del recurso, corresponde que las costas de alzada sean impuestas a la demandada vencida, pues no advierto motivos que justifiquen apartarse del principio objetivo de la derrota (conf. artículo 68, primera parte, C.P.C.C.N.).

Por las razones hasta aquí expuestas, **VOTO** por: acoger el recurso interpuesto, revocar parcialmente el pronunciamiento apelado y declarar prescripta la acción del fisco para exigir el pago de los tributos, con costas.

El señor juez de cámara Dr. Rodolfo Eduardo Facio adhiere al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el Acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:** acoger el recurso interpuesto, revocar parcialmente el pronunciamiento apelado y declarar prescripta la acción del fisco para exigir el pago de los tributos, con costas.

La señora juez de cámara Dra. Liliana M. Heiland no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Clara María do Pico **Rodolfo Eduardo Facio**